Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

1951/2021

BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ VERDEJO, DIEGO DAMIAN Y OTRO s/PROCESO DE EJECUCION

Buenos Aires.- EW

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I). Que con fecha 25.03.2021 se presenta el **Banco de la Nación Argentina,** por mandataria, y promueve juicio ejecutivo contra Diego Damián VERDEJO y Ernesto Martín MELENDEZ**,** a quienes les reclama la suma de **u$s350.000** en concepto de capital, con más sus intereses, IVA, costos y costas.

Explica que los demandados suscribieron, con fecha 06.08.2018 la garantía permanente en moneda extranjera base de la presente ejecución, por la suma que se les reclama en autos, documento que -a su entender- constituye título ejecutivo hábil, toda vez que las firmas insertas en ella se encuentran certificadas por Escribana Pública.

Dice que mediante dicha garantía, los ejecutados se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos, primeros y principales pagadores de los créditos que el Banco de la Nación Argentina tuviera concedidos al presente o conceda en el futuro a **ETERTIN S.A.**, dentro del término de 5 (cinco) años a contar de la fecha de su suscripción.

En ese marco, precisa que la referida empresa mantiene una deuda por las sumas aquí reclamadas, las que son producto de dos pagarés adeudados y que fueron debidamente protestados. A su vez, aclara que la deudora se encuentra concursada y que el crédito aquí pretendido fue verificado en el proceso concursal, no habiéndose percibido hasta el momento de la demanda suma alguna en concepto de pago de la deuda mencionada.

Ofrece prueba y realiza la reserva del caso federal.

II). Que con fecha 29.03.2023 el coejecutado **Melendez** contesta la citación de remate efectuada. Plantea las excepciones de

incompetencia, prescripción, inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva y, con base en tales defensas, peticiona que la acción sea desestimada, con costas.

Respecto de la incompetencia, afirma que, toda vez que la deuda aquí reclamada fue tomada por la empresa Etertin S.A., en la presente causa debería conocer el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°14, Secretaría N°18, donde tramita su concurso preventivo.

En lo atinente a la excepción de inhabilidad de título, alega que la deudora principal de la deuda que se le reclama es la empresa Etertin S.A., en cuyo proceso concursal la actora ha verificado el crédito adeudado. Así pues, considera que ello limita la pretensión de la actora al violar la propia verificación del crédito que efectuó ante el concurso de acreedores, por lo que no se encuentra habilitada a la promoción de este juicio ejecutivo.

En cuanto a la defensa de prescripción, explica que la acreedora en ningún momento la ha intimado al pago, sino que la interpelación fue dirigida a la empresa Etertin. Por ello, y teniendo en cuenta que los pagarés adeudados fueron librados el 28.05.2018 y 23.08.2018 y vencen al año de su emisión, a la fecha de promoción de la demanda de autos la acción contra los garantes se encontraba prescripta.

Con relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, expone que, conforme surge del contradocumento que se acompaña, los verdaderos socios de la firma Etertin S.A. son los Sres. Gonzalo Giazitzian y a Diego Damian Verdejo, quienes son los verdaderos responsables de la deuda reclamada, mientras que él sólo es un "socio aparente". A su vez, destaca que en el referido contradocumento se ha dejado constancia de, en su carácter de "socio aparente", no tiene ninguna participación ni le corresponde la distribución de ganancias de la sociedad y los verdaderos socios se comprometieron a mantenerlo indemne frente a cualquier inconveniente o reclamo que pudiera surgir por la tenencia figurada de las acciones de propiedad de los socios y/o de la explotación comercial de la sociedad. Por lo expuesto, considera que carece de legitimación para ser ejecutado por la deuda que se le reclama.

Finalmente, peticiona que se aplique el beneficio de excusión previsto en el art. 1583 del CCyC y pide la citación como terceros del Sr. Gonzalo Giazitzian, a fin de que reconozca el texto y firma del contradocumento que acompaña como prueba.

III). Que con fecha 23.06.2023 la actora contesta el traslado de la excepciones interpuestas por el coejecutado Melendez y de la citación de tercero peticionada, las que peticiona que sean rechazadas.

IV). Que pese a haber sido debidamente notificado con fecha 06.11.2025, el coejecutado Verdejo omite presentarse en autos y contestar la citación de remate formulada.

V). Que con fecha 04.02.2026 el Sr. Fiscal Federal dictamina en orden al planteo de incompetencia formulado y el 04.03.2026 se llaman los autos resolver.

VI). Que los títulos en que se sustenta la pretensión de autos son:

i) por un lado los dos pagarés enumerados en el pto. IV.1, por la suma de u$s100.000 y u$s250.000, respectivamente, suscriptos por la firma ETERTIN S.A., y debidamente protestados, conforme surge de la documentación aportada junto al escrito inicial; y

ii) por el otro, el contrato de Garantía Permanente en Moneda Extranjera - Cartera Comercial, aportado junto con el escrito de demanda, cuya autenticidad no ha sido desconocida por los coaccionados al contestar la citación de remate formulada. De dicho documento se desprende que cada uno de los aquí demandados se constituyó en fiador solidario, liso, llano, primero y principal pagador de los créditos o descuentos que el Banco de la Nación Argentina tuviese concedidos al momento de la suscripción de cada contrato o concediera en el futuro a la empresa ETERTIN SA dentro de los cinco años posteriores a la fecha del acuerdo. A su vez, surge del contrato que la fianza allí constituida tuvo por objeto garantizar el pago de los saldos deudores por capital que resultasen dentro del término referido, y hasta una suma que no excediera de u$s350.000, cualquiera sea el monto de las obligaciones contraídas.

En ese marco, cabe considerar que los documentos aportados resultan títulos hábiles para la ejecución promovida. Ello, pese a que el contrato de fianza no es de los que traen aparejada ejecución (es decir, no es un título ejecutivo previsto por el art. 523 del Código Procesal, ni por otras leyes especiales), dado que en este tipo de casos cabe considerar que la acción de tal naturaleza queda igualmente expedita contra los fiadores cuando existe una suma líquida y exigible contra el deudor principal y siempre que el documento demostrativo de la obligación principal sea, a su vez, exigible por dicho procedimiento (conf. CNCCFed, Sala I, causa N° 10.020/00 del 9.11.04; Sala 2, causa N° 6.448/91, del 24.2.95 y sus citas; Sala 3, causa N° 300/ 01 del 15.3.02). Consecuentemente, la fianza acompañada es hábil en la medida que garantiza documentos que habilitan la vía elegida (conf. art. 523, inc. 5, del Código de rito), como ocurre en autos.

A lo expuesto, cabe adicionar que las firmas insertas en el contrato de garantía en cuestión, perteneciente a los Sres. Diego Damián VERDEJO y Ernesto Martín MELENDEZ, se encuentran debidamente certificadas por escribana pública, de modo que no existe razón alguna -más allá de las defensas articuladas el coejecutado Meléndez- para desconocer la habilidad de los acuerdos suscriptos como documentos que traen aparejada su ejecución.

Aclarado lo que antecede, y frente a las defensas esgrimidas por uno de los coaccionados ante la intimación de pago cursada, corresponde proceder a examinar si alguno de tales planteos resulta procedente.

VII). Que en primer lugar, considero que la **excepción de incompetencia** fue correctamente analizada por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fecha 04.02.2026, de modo que, por las razones y fundamentos allí expuestos, a los cuales me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, el planteo en examen **debe ser desestimado**, ratificándose la competencia de la suscripta para entender en los presentes actuados.

VIII). Que la **excepción de prescripción** articulada, la sola reseña del planteo efectuado deja a la vista su improcedencia. Ello, ya que los contratos de fianza o garantía -como los suscriptos

por los ejecutados- tienen carácter accesorio, en tanto la obligación garantizada es la principal, a la cual aquélla se subordina, sin que, esta apreciación se desvirtúe por el régimen de solidaridad que corresponda aplicarle. De esa condición accesoria o subordinada de la fianza, se deriva que la nulidad o la extinción de la deuda principal lleva consigo la de la fianza (v. Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil, Perrot, Bs. As., 1990, T. II, págs. 604, 607, 649). O bien -lo que es lo mismo- que mientras exista la obligación principal, existirá la que accede a ella, como la fianza (arg. art. 856 del Código Civil y Comercial; conf. CNCom, Sala C, causa 5094/16 “Banco de Galicia y Buenos Aires c/ Dujovne Ricardo Abel s/ ejecutivo”, del 09.10.2017).

Como consecuencia directa de lo que antecede, se llega a la conclusión de que la obligación del fiador, sea simple, solidario o principal pagador, se rige por los mismos plazos que la ley señala para la obligación garantizada. De ahí, pues, que si la ejecución persigue el cumplimiento de la garantía permanente otorgada por los demandados y se integraron los pagarés debidamente protestados, el plazo de prescripción computable será el que corresponda a los títulos adeudados (conf. CNCCFed, Sala I, causa N° 8.632/08 “Banco de la Nación Argentina c/ Stuppia José y otro s/ proceso de ejecución”, del 10.10.2017; y sus citas jurisprudenciales).

Lo que antecede deja a la vista la improcedencia de pretender que se aplique un término prescriptivo independiente para el fiador respecto del que rige para el deudor principal, ya que si la acción fue instada en tiempo y forma contra este último (no se ha alegado lo contrario), debe considerarse que también se encuentra vigente respecto de los garantes, dado el carácter accesorio de la fianza que suscribieron.

Como consecuencia de lo que antecede, se impone el rechazo de la excepción de prescripción planteada pues, a tenor de lo antes explicado, la vigencia de la acción contra el deudor principal implica que también lo está la acción dirigida a ejecutar la garantía permanente brindada por los accionados, dado el carácter accesorio de esta última.

IX). Que por similares motivos debe ser rechaza la excepción de **inhabilidad de título** intentada.

Es que los ejecutados no han invocado cláusula contractual y/o norma jurídica alguna de la que se desprenda que la verificación del crédito en el proceso concursal del deudor principal inhabilite al acreedor a reclamar el pago contra los fiadores de la obligación.

En ese marco, y en tanto la subsistencia de la obligación principal acarrea la de sus obligaciones subordinadas, resulta evidente que mientras que en el proceso concursal de ETERTIN S.A. no se haya producido la cancelación del crédito que aquí se ejecuta, la acreedora se encuentra habilitada a reclamar su pago a quienes voluntariamente se constituyeron como garantes de la obligación incumplida.

En este sentido, y en lo que atañe al **beneficio de excusión** invocado por el ejecutado, llama la atención que se haya limitado a citar el artículo 1583 del CCyC (que le reconoce ese derecho), pero haya omitido hacer referencia al artículo siguiente (1584), que en su primer inciso dispone con claridad que "***El fiador no puede invocar el beneficio de excusión si (...) a) el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra".***

Por lo expuesto, más las razones ya adelantadas en el consid. VI, corresponde rechaza la excepción interpuesta y el beneficio de excusión invocado.

X). Que, por último, en lo que refiere a la excepción de **falta de legitimación pasiva**, cabe señalar que el hecho de que el coejecutado Meléndez hubiese simulado su carácter de socio de la empresa ETERTIN S.A. en nada obsta a su aptitud para ser demandado en este expediente, ya que su calidad de legitimado pasivo surge del contrato de Garantía Permanente en Moneda Extranjera que voluntariamente ha firmado, y no así del acto de constitución de la referida sociedad comercial.

A su vez, es evidente que el hecho de que los Sres. Verdejo y Giazitzian pudiesen haberse comprometido a mantenerlo indemne frente a cualquier inconveniente o reclamo que pudiera

surgir por la tenencia figurada de las acciones de ETERTIN S.A. y/o de la explotación comercial de la sociedad, no resulta oponible a terceros (en el caso, al Banco de la Nación Argentina), sino que en todo caso servirá de fundamento al coejecutado para reclamarles la repetición de las sumas que deba abonar como producto de la presente ejecución.

Por tales razones, y sin que sea necesario realizar mayores consideraciones, corresponde **desestimar la defensa de falta de legitimación** intentada, **como así también la citación como tercero del Sr. Gonzalo Giazitzian** a fin de que reconozca el texto y firma del contradocumento acompañado como prueba, ya que la autenticidad de dicho documento resulta irrelevante en el marco de estos actuados.

XI). Que en función de lo expresado en los considerados que antecede, habiéndose desestimado la totalidad de las excepciones interpuestas por el coejecutado Meléndez y no encontrándose cuestionados los montos reclamados en el escrito de demanda, procede dictar el pronunciamiento solicitado, conforme art. 550 y 551 del CPCCN.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Sentenciar de trance y remate esta causa. En consecuencia, ordeno llevar adelante la ejecución hasta tanto **Diego Damián VERDEJO y Ernesto Martín MELENDEZ** le hagan íntegro pago a la actora del crédito de **u$s350.000** adeudado, con más sus intereses correspondientes, conforme surge de las liquidaciones acompañadas al escrito de inicio, desde la fecha en que la afianzada (ETERTIN S.A.) quedó constituida en mora (conf. protestos de fecha 27.05.2019 y y 10.06.2019), hasta el efectivo pago, el IVA reclamado sobre dichos accesorios y las costas del juicio (conf. art. 558 del CPCC).

Difiérese la regulación de honorarios profesionales para el momento en que obre en autos liquidación definitiva del saldo adeudado.

Toda vez que el coejecutado **Diego Damián VERDEJO** no compareció a estar a derecho en esta causa, hágasele saber que en

lo sucesivo quedará notificado de las providencias por dictarse, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 del ordenamiento de rito (conf. art. 542 y 41 del Código Procesal).

Regístrese, **notifíquese** y, oportunamente, **ARCHIVESE**.

Fecha de firma: 24/06/2026
Alta en sistema: 25/06/2026
Firmado por: SILVINA ANDREA BRACAMONTE, JUEZ FEDERAL

#35387757#507796123#20260624144312255